



LA CALIDAD DE CANDIDATO ELECTO NO OTORGA EL DERECHO A LA POSTULACIÓN AUTOMÁTICA.

¿QUÉ PASÓ?

El actor se inconformó básicamente de las violaciones al proceso interno de selección de candidatos, el mejor derecho que tenía él para ocupar la posición número 1 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al ser diputado en funciones, electo por el principio de mayoría y la elegibilidad de las candidatas a diputadas aprobadas por el Consejo General Local porque, en su opinión, no son parte del grupo vulnerable por el que fueron postuladas.



¿QUÉ DETERMINÓ EL TRIJEZ?

El Tribunal **confirmó** la resolución **RCG-IEEZ-014/IX/2024** emitida por el Consejo General del IEEZ.



¿POR QUÉ?

El Pleno del Tribunal consideró que:

- 1.La autoridad administrativa no tenía la obligación de verificar el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.
- 2.Los agravios del actor eran ineficaces para revocar la aprobación de la candidata por el principio de RP, porque su calidad de candidato electo no le otorga el derecho a la postulación de forma obligatoria y automática.
- 3.La determinación emitida por la autoridad responsable no vulneró su derecho político y humano de sufragio pasivo, pues no impugnó el acto partidista que determinó postular a ambas candidatas en un espacio para acción afirmativa ni aportó prueba alguna para desvirtuar la calidad de ellas.

